

NN s/ defraudación (art. 173 inc. 5), infracción ley 22.362 (art. 31 inc. a) e infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)
CFP 2221/2019/1/CS1

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 se refiere a la denuncia por medio del sistema electrónico en la Unidad Fiscal Especializada en Ciber-delincuencia, de una persona que manifestó haber recibido a través de la mensajería instantánea “Whatsapp”, un link que simulaba ser de la plataforma de “Mercado Libre” y que promocionaba ofertas apócrifas con el fin de obtener datos de tarjetas de crédito de los usuarios que ingresaban a ese dominio. Asimismo, la denunciante indicó que se generaron distintas transacciones sin su consentimiento.

El juez federal declinó su competencia y descartó el encuadre de los hechos en alguna de las figuras de la ley de marcas n° 22362, por considerar que no se encontraba afectado el interés público del consumidor ni el derecho exclusivo que detenta el titular para explotar su marca con fines comerciales (fs. 8/11).

El magistrado local rechazó la atribución por prematura. Sostuvo, en sentido opuesto, que los hechos podrían adecuarse en las prescripciones del artículo 31 inc. a) y b) de la ley n° 22362, en concurso ideal con el delito de estafa (fs. 12/16).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 17/21).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es un criterio arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que la institución de la marca registrada tiene por finalidad primordial la protección tanto del interés del público consumidor como las buenas prácticas comerciales (Fallos: 253:267; 261:62), esto último para prevenir el aprovechamiento injusto del fruto de la actividad y prestigio ajenos en desmedro de la función individualizadora inherente al derecho al uso exclusivo del nombre comercial (Fallos: 292:319; 324:951). El propósito de una marca de fábrica o de comercio es ofrecer a las actividades económicas a las que se refiere una garantía contra la competencia desleal en la producción y circulación de la riqueza (Fallos: 183:228).

Por ello, el argumento del magistrado federal que consideró que no se encontraban vulnerados los bienes jurídicos garantizados por la ley 22362, ha desatendido a mi modo de ver lo manifestado por el fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Ciberdelincuencia quien, a raíz de las tareas investigativas realizadas, verificó importantes coincidencias entre el sitio denunciado y el de “Mercado Libre S.R.L” en materia de contenidos, distribución y colores. Asimismo, el link contaba con un protocolo de cifrado y con certificación de seguridad a fin de aparentar mayor verisimilitud respecto de su autenticidad (fs. 2 vta.).

En este sentido, la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica y también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra

NN s/ defraudación (art. 173 inc. 5), infracción ley 22.362 (art. 31 inc. a) e infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)
CFP 2221/2019/1/CS1

marca, con supresión de los detalles secundarios, persigue el doble propósito de inducir en error a los consumidores y de perjudicar los derechos del propietario (Fallo: 144:336). Sólo bajo estas circunstancias se supera el umbral constitucional que resulta del principio de lesividad.

Por lo tanto, en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley n° 22362 y el artículo 173 inc. 15, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del magistrado federal, conforme lo que establece el artículo 33 de la mencionada ley (Competencia n° 998, L.XLIII “Araujo Oscar s/inf. a la ley 22362” resuelta el 11 de marzo de 2008 y Fallo: 329:1030).

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación